TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05090-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIA AUGUSTA GONZALES VDA. DE TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de mayo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Augusta Gonzales Vda. de Torres contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 134, su fecha 7 de setiembre de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de viudez de conformidad con lo establecido en la Ley 23908, al considerar que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación de dicho beneficio.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 3 de junio de 2009, declara fundada en parte la demanda, considerando que durante el periodo de vigencia de la norma el causante recibió un monto inferior a los tres sueldos mínimos vitales.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la actora no ha acreditado que durante el periodo de vigencia de la norma haya recibido un monto inferior a los tres sueldos mínimos vitales.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima

que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez, aduciendo que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. De la Resolución cuestionada (f.3) se evidencia que se otorgó al causante de la demandante su pensión a partir del 17 de enero de 1973, por lo que le podía corresponder el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Al respecto, ha presentado dos boletas de pago, de fechas julio y agosto de 1984, antes de la dación de la ley. Sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo su causante hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, quedando obviamente expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

5. Por otro lado, conforme se aprecia a fojas 2 de autos, mediante la Resolución 30819-97-ONP/DC, de fecha 9 de setiembre de 1997, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 17 de julio de 1996, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.

6. No obstante, cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se

dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

7. Por consiguiente, con los documentos presentados no es posible constatar de autos si la demandante percibe un monto menor a la pensión mínima vigente en cada oportunidad de pago, por lo que se deja a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la ley 23908 a la pensión inicial del causante y a la pensión de viudez de la demandante, así como la afectación al mínimo vital.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los pedidos de aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia y de incremento al mínimo de la pensión de viudez, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR